



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Verbal No. 2019-00570

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho para lo pertinente, una vez efectuado el control de legalidad que debe procurarse dentro de las actuaciones procesales, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 42 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 132 ibídem¹, se hace necesario por parte de esta Judicatura disponer a través de la presente decisión la adecuación y encause del presente trámite a la legalidad, pues al revisar al detalle el mismo, es evidente e irradian vicios procedimentales que afectan el sumario e impiden su continuidad.

En efecto, al efectuar un examen preliminar de todas y cada una de las actuaciones hasta ahora adelantadas, observa el Juzgado que se incurrió en error procesal desde aquel auto de data 26 de noviembre de 2020 (fl.340 cd. 1) a través del cual se dispuso dar trámite a las excepciones previas formuladas por el apoderado judicial de la demandada Argenis Quimbayo Díaz.

Para tal efecto, resulta pertinente memorar lo contemplado en el artículo 100 del Código General del Proceso, que a su tenor reza:

“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”-*

Entonces, bajo tal postulado, factible es concluir el yerro cometido por parte de esta unidad judicial, pues es evidente que no era viable entrar a imprimirle trámite alguno a las excepciones previas formuladas por el apoderado judicial de la

¹ Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación

demandada Argenis Quimbayo Díaz, en la medida que los medios exceptivos denominados “prescripción” y “falta de legitimación en la causa por activa”, no se enmarcan dentro de aquellas taxativamente señaladas por el legislador en el precepto normativo en cita.

Por consiguiente, el despacho con base en el principio jurisprudencial y doctrinal “*que los autos o actuaciones ilegales o en las que se incurra en error no atan al juez ni a las partes*”, dispone:

1. Apartarse de los efectos del proveído calendado 26 de noviembre de 2020 (fol. 340 cd. 1).

2. Abstenerse de analizar las excepciones previas de “prescripción” y “falta de legitimación en la causa por activa”, por no encontrarse dentro de las causales establecidas en el artículo 100 del Código General del Proceso, en consecuencia, tampoco se tiene en cuenta el traslado surtido por la secretaria del Juzgado, ni el escrito allegado por la parte demandante.

3. En lo que respecta al trámite procesal pertinente, las partes deberán estarse a lo dispuesto en auto de esta misma data.

Notifíquese (2),



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 068**
Hoy **11-06-2021**
El Secretario.

HÉCTOR TORRES TORRES

Firmado Por:

MARIA JOSE AVILA PAZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 026 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

82ec89b1f7eab4c71f4d23b21b694a80c7ec7b023c9bfd6f926a4f201c8b4db2

Documento generado en 10/06/2021 04:48:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Verbal No. 2019-00570

Con base en lo obrado en el plenario, se dispone:

1. Téngase en cuenta que la parte demandante no recorrió el traslado del escrito de contestación presentada en su oportunidad por la demandada.

2. Así las cosas, siendo la oportunidad procesal pertinente, se señala la hora de las **9:15 a.m. del 8 de julio de 2021**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y, de ser posible, la establecida en el artículo 373 de la misma codificación, la que se adelantará por medios virtuales, a través de la plataforma Microsoft Teams, teniendo en cuenta las directrices emitidas por el Gobierno Nacional a través del artículo 3° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020.

Indíquese a los extremos procesales que el adelantamiento de la audiencia acotada procederá inclusive sin su comparecencia, con las consecuencias que de tal inasistencia contempla los numerales 3° y 4° del referido canon 372, salvo las justificaciones expresamente previstas en la misma ley procesal general.

Se advierte, además, que en la audiencia en cuestión se intentará la conciliación, se evacuarán los interrogatorios de las partes, se señalarán los hechos en los que están de acuerdo los sujetos procesales y que fueren susceptibles de prueba de confesión, se fijará el objeto del litigio, precisándose los hechos que se consideran demostrados, se practicarán las demás pruebas y se efectuará el respectivo control de legalidad. Finalmente, se escucharán los alegatos de las partes y, en la medida de lo posible, se dictará sentencia.

Adviértase que el juez, en ejercicio de lo dispuesto en el artículo 212 adjetivo, podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba.

Concordante con lo anterior, en atención lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 del C. G. del P., el Despacho dispone:

DECRETAR las siguientes pruebas:

1º. De la parte demandante:

1.1. Documentales: Téngase en cuenta las aportadas con la demanda.

1.2. **Inspección judicial:** Se niega el decreto de la inspección solicitada, pues la misma solo es procedente cuando sea imposible verificar los hechos por medio de

videograbación, fotografías o dictamen pericial, de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 236 del C.G. del P.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 227 del C.G. del P., concédase a la parte actora el término de 20 días, a fin de que allegue el dictamen pericial del que pretende valerse. Adviértase que el dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado y además deberá contener las exigencias previstas en el artículo 226 ibídem.

Para tal fin, se exhorta a las partes para que presten al perito la colaboración que requiera, facilitando el acceso a datos, cosas y lugares necesarios para el desempeño de su cargo, so pena de apreciar su conducta como indicio en su contra.

1.3. Interrogatorio de parte: Se advierte que los mismos serán practicados de manera obligatoria por ministerio de la ley.

1.4. Testimoniales: Cítese a Francisco Rafael López Pérez, Liliana del Carmen Muñoz Botina y Blanca Cecilia Caballero Gil, para que comparezcan en la fecha fijada en esta determinación y rindan testimonio de lo que sepan y les conste sobre los hechos del proceso. Cítese conforme prevé el artículo 217 ibídem y por la parte promotora de las diligencias, bríndese la colaboración a que haya lugar para su respectiva comparecencia.

1.5. Oficios: En los términos solicitados a folios 247 a 251, líbrese comunicaciones con destino a la Administración de Impuestos Nacionales de Bogotá, Departamento Administrativo de Catastro Distrital, Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, Codensa S.A. E.S.P., Empresa de Teléfonos de Bogotá E.T.B., e Instituto de Desarrollo Urbano IDU.

2º. Del demandado Libardo Quimbaya Díaz:

2.1. Documentales: Ténganse en cuenta las aportadas con la contestación de la demanda.

2.2. Testimoniales: Cítese a Juan Camilo Marín, Claudia Caballero, Jorge Zambrano, Fredy Monsalve y Marlen Castiblanco, para que comparezcan en la fecha fijada en esta determinación y rindan testimonio de lo que sepan y les conste sobre los hechos del proceso. Cítese conforme prevé el artículo 217 ibídem y por la parte promotora de las diligencias, bríndese la colaboración a que haya lugar para su respectiva comparecencia.

3º De la demandada Argenis Quimbayo Díaz:

3.1. Documentales: Ténganse en cuenta las aportadas con la contestación de la demanda.

3.2. Testimoniales: Cítese a Julio Cesar Vela Rodríguez, Luis Alberto Arias Quimbayo y Edgar David González Quimbayo, para que comparezcan en la fecha fijada en esta determinación y rindan testimonio de lo que sepan y les conste sobre los hechos del proceso. Cítese conforme prevé el artículo 217 ibídem y por la parte promotora de las diligencias, bríndese la colaboración a que haya lugar para su respectiva comparecencia.

Niéguese el testimonio de **Libardo Quimbayo Díaz**, por cuanto integra la Litis.

Notifíquese (2),



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 068**
Hoy **11-06-2021**
El Secretario.

HÉCTOR TORRES TORRES

Firmado Por:

MARIA JOSE AVILA PAZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 026 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b962fcfd10e7d3ba2e4ff2c13b4d224411fc39a4e085bbaebd42133f1f0ca46a

Documento generado en 10/06/2021 04:48:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**